

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 170.

Elecciones municipales.

Debiendo verificarse el Domingo 18 del corriente el escrutinio general de las Elecciones municipales, inserto á continuación los artículos del 81 al 92 inclusive de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1877, á fin de que los Ayuntamientos los tengan presentes y se atemperen á ellos tanto en el acto de dicho escrutinio como así tambien en la publicación de los nombres de los Concejales que hayan sido elegidos, que ha de tener lugar antes del 31 del corriente y en todo lo relativo á protestas, excusas é incapacidades.

Art. 81. El escrutinio general del distrito, se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirá todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento, tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los

Comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento, tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio; de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales en cada Colegio electoral, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico, se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado. Los Comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad, de la elección y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó es-

casas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones, y se archivarán con el acta de elección (1).

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hicieron nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán determinados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean mas oportunas (2).

(1) Las Comisiones provinciales solo pueden conocer de las elecciones en apelación de la Junta que debe celebrarse de conformidad con el art. 87, y no verificándose dicha Junta, no son competentes para anularlas, debiendo limitarse al tener conocimiento de ello á prevenir al Ayuntamiento que cumpla con lo dispuesto en el art. mencionado.—Orden de 13 de Agosto de 1873. (Gaceta del 24.)

(2) Las Comisiones provinciales no pueden anular elecciones cuando no resultan protestas ni reclamaciones en las actas por mas que se las denuncien abusos y coacciones cometidas; pero si encuentran motivo para ello, su deber es ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que, sacando el tanto de culpa, pase este á los Tribunales y se forme causa á los delinquentes.—(Real orden de 10 de Julio de 1872)

Declaró otra R. O. de 12 de Julio de 1872, que el acuerdo de una Comisión provincial sobre validez ó nulidad de unas elecciones, no es apelable, y que cuando los reclamantes entiendan que se han cometido excesos punibles pueden hacer uso de la acción pública que concede la ley para que sus autores sean castigados.—Pero que en cuanto al acuerdo de la Comisión, no es posible revocarlo por que no está en las atribuciones del Gobierno adoptar

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusa de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la Provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial; y si hubiere ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

semejante medida.—(C. de Ayuntamientos, año XX, página 338A)

No pueden suspenderse los acuerdos sobre elecciones de las Diputaciones provinciales, siempre que estén dictadas dentro de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la Ley provincial de 1873, y los Gobernadores son incompetentes para decretar la suspensión.—Orden de 11 de Marzo de 1873.—(Gaceta del 16.)

A tenor de los artículos 50 y 66 de la ley provincial y 89 de la electoral, se declaró en una Orden de 12 de Octubre de 1873, que el Gobernador no puede suspender los acuerdos tomados por la Comisión provincial, como atribucion exclusiva de esta en materia de Elecciones y que si creyese haberse cometido en ellas algun delito, debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pero no apreciar las infracciones de Ley.—(Gaceta del 24.)

Espero por tanto que los Señores Alcaldes de esta provincia cumplirán y harán cumplir bajo su mas estrecha responsabilidad cuanto se previene en los artículos insertos.

Palencia 14 de Mayo de 1879.
—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1878 A 1879

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE MARZO DE 1879.

CUENTA correspondiente a dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo a lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad a lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Abril siguiente a saber:

CARGO.	Pesetas Cts.	
	Pesetas	Cts.
Primeramente son cargo noventa y ocho mil ciento cuarenta y una pesetas cincuenta y un céntimo, que resultaron existentes en fin del mes de Febrero anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.	98141	51
Por producto de las reatas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.		
Por id. de donativos, legales y mandas, segun id. núm. 0.		
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun relacion núm. 2.	15074	29
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 0.		
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0.		
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 3.	213	25
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 4.	14429	63
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 5.	13000	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1877 a 1878 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0.		
Total cargo.	140858	68

DATA.

Son data treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesetas treinta céntimos, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día a la cuenta general a saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	2915	98	750		3665	98
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	291	66			291	66
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun id. núm. 3.	83	25			83	25
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de bagajes, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial segun relacion núm. 0.						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales segun relacion núm.						
CAPITULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 4.	229	16			229	16
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 6.	2386	52	16	93	2403	45
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 7.	714	13	11		725	13
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 8.	166	66			166	66

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 8.	125			125	
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 9.	1431	25		1451	25
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 10.	372	11	2613	14	2985
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 11.	374	99	3150	56	3525

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 13.					
--	--	--	--	--	--

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12.	2769	83	747	12	3516
Idem por el personal de caminos, segun id. 0.					

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de Obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0.					
---	--	--	--	--	--

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0.					
---	--	--	--	--	--

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 13.	13000			13000	
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1878 a 1879, segun relacion núm. 0.					
TOTAL DATA.	24880	54	7288	76	32169

RESUMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			140858	68
Idem la data.			32169	30
Saldo ó existencia para el siguiente mes.			108689	38

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Caja de mi cargo.	95281	01		
En el Instituto de segunda enseñanza.	1830	97		
En la Escuela Normal de Maestros.	526	76	108689	38
En la de Misericordia.	1636	04		
En la de Expósitos.	10014	60		

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas, sesenta y ocho céntimos, y la data la de treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesetas, treinta céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Marzo próximo pasado la cantidad de ciento ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesetas, treinta y ocho céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Abril para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error u omision; y así lo juro y firmo en Palencia a quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—El depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Felipe Moratines Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Marzo último, cuya acta firmada por el Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 12 del libro correspondiente a la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia a diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Vice-presidente, A. Reyero.

Extracto de la sesion celebrada
por la Comision provincial en
3 de Marzo de 1879.

En la ciudad de Palencia á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. D. Antonio A. Reyero, D. Juan Perez Miguel, D. Ambrosio Escobar, Don Fernando M. Estéban Collantes y D. Crisógono Manrique, Diputados provinciales y Vocales de la Comision Permanente y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

La Comision quedó enterada de hallarse el Sr. Gobernador ausente en Madrid por asuntos del servicio.

A continuacion se dió cuenta del proyecto de Repartimiento de los setecientos diez y siete soldados del ejército activo que á la provincia corresponde aprontar de los mil ochocientos cuatro mozos alistados en el año corriente segun la distribucion hecha por el Gobierno de los sesenta y cinco mil llamados al servicio militar por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado, y enterada la Comision acordó unánime prestarle su conformidad y aprobacion, mandando que con urgencia se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados y demás efectos.

Seguidamente, y despues de leídos los artículos 28 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, procedió S. E. á practicar el sorteo de las fracciones decimales que resultan, haciendo la combinacion de Ayuntamientos entre los más próximos y colocadas al efecto dos urnas sobre la mesa, se hicieron los necesarios recuentos y comprobacion de papeletas así de las que contenian escritos en letra los guarismos, como de las que contenian los nombres de los Ayuntamientos. Terminadas estas operaciones se verificaron los sorteos parciales de cada combinacion, estrayendo un Sr. Diputado las papeletas de los pueblos y otro las de los números alternativamente y una á una, y entregándolas al Sr. Presidente luego de estraidas de las bolas que las contenian, leyéndolas S. S.ª en alta

voz y conservándolas sobre la mesa á disposicion de las personas que quisieran enterarse, y prosiguiendo así la operacion sin protesta ni reclamacion alguna, se formó el correspondiente acta. Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 6 de Mayo de 1879.

NOMBRES de los vendedores.	VECINDAD.	Procedencia.	Ptas
Manuel Linares García.	Las Cabañas.	Clero.	455
Mariano Trancho Boada.	Becerril de Campos.	Id.	600
Manuel Linares García.	Las Cabañas.	Id.	150
Policarpo Nieto Arroyo.	Palencia.	Id.	1105
Gregorio Lozano.	Triollo.	Propios.	5500
Valentia Martin Martin.	Espinosa Villagonzalo.	Clero.	2600
Félix Abia Baron.	Palencia.	Propios.	400
Benigno Arroyo Mazariegos	Id.	Beneficencia.	1885
Mariano Romero.	Abia.	Propios.	510
Eusebio Barredo.	Herrera.	Id.	800
Martin Salomon Gil.	Támara.	Id.	525

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los 15 dias al de la notificacion, segun previene la Instruccion de 51 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, se procederá contra ellos en los términos que en referida Instruccion se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado el depósito, quedando este á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1878.

Palencia 9 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Andres Carramolino

Circular.

Las continuadas reclamaciones que la Delegacion del Banco de España en esta Capital produce ante esta Administracion para que por los medios prevenidos, se obligue á los Ayuntamientos de esta provincia, al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 de la Instruccion reformada de 3 de Setiembre de 1869, ó sean para que hagan la designacion de fincas de los deudores á las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial cuya relaciones les son presentadas ó la declaracion de fallidos á fin de proceder al tercer grado de apremio contra los mismos, motivadas siempre á causa de que son muchos los que con exceso notable dejan trascurrir los dos meses que á ese objeto señala el citado artículo con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y del referido establecimiento, pues que paralizan un procedimiento de suyo breve y ejecutivo, han obligado y obligan en muchos casos, á tener que expedir contra las corporaciones morosas, Comisionados plantones, ademas de dirigirles toda clase de escitaciones, pero descosa esta oficina de evitar en adelante á los Ayuntamientos esa clase de quebrantos y de conseguir se regularice como es debido el importante servicio de la recaudacion, debe una vez mas recomendar como

lo hace muy eficazmente á los mismos el puntual y exacto cumplimiento del precitado art. 40, por que si desoyendo esta nueva escitacion persisten en tan censurable conducta ni podrá escusarse de adoptar aquel medio ni de considerar como caso de desobediencia y pasar el tanto de culpa á los tribunales para que procedan contra los culpables á lo que haya lugar con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, si pasados los 15 dias siguientes á la expedicion del planton, no se hubiese cumplido el servicio todo sin perjuicio de procurar se exija la responsabilidad pecuniaria que corresponda por los perjuicios que la demora irroga.

Al mismo tiempo debe tambien prevenir á las mismas corporaciones, que siempre que proceda la designacion de fincas que hayan de ser objeto del procedimiento de tercer grado, espidan certificacion de ellas con expresion bastante de linderos, situacion y cabida, de forma que sean conocidas y no pueda haber lugar á dudas, comprendiendo las que por su valor, segun los amillaramientos, sean suficientes á cubrir el débito, costas y gastos que se cause y cuidando en todo caso, de no designar bienes que ya lo hubiesen sido en anteriores procedimientos y que se hubiesen enajenado ó adjudicado

á la Hacienda, pues de hacerlo así serán los individuos del Ayuntamiento personal y directamente responsables de los descubiertos y costas.

Palencia 12 de Mayo de 1879.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, se cita, llama y emplaza á Don Domingo Cabadas, vecino que ha sido de San Andrés de Arroyo en el Juzgado de Cervera cuya residencia del mismo se ignora para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado sito en la calle de S. Juan número dos, á prestar declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue por robo de un caballo á Francisco Ramos, vecino de Duéñas.

Y para que tenga efecto espido el presente que firmo con el visto bueno del Juez en Palencia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Gerónimo Abad.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Perez Rodriguez, natural de Tordiz ó Tordea, en la provincia de Lugo, que falleció en esta ciudad el dia veinte y dos de Setiembre del año último, donde se encontraba de paso, como licenciado del ejército de Cuba, en cuya licencia se expresa era de veinte y seis años de edad, hijo de Diego y de Josefa, para que en el término de veinte dias, á contar desde que se inserte en el que lo haga el último de los Bole-

tines oficiales de esta provincia y las de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense y en la Gaceta de Madrid y pueblo de su naturaleza comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado en el juicio de abintestato por muerte del mismo, debiendo advertir que el Antonio legó dos mil ochocientos cuarenta y tres reales que están en la sucursal de la Caja de Depósitos, en metálico, y doscientos sesenta pesos y noventa y un centavos de oro en un abonaré y que procedía del Batallón de Talavera, número cuatro del ejército de la Isla de Cuba, manifestando que hasta la fecha no se ha presentado ninguno á reclamar dicha herencia.

Y para que conste pongo el presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez en Palencia á primero de Mayo de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez de 1.ª instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se saca á público remate que se celebrará el día tres de Junio próximo á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado la finca embargada y retasada á Nicolás Moro Oteo, vecino de Villaumbrales para pago de costas en la defensa de la causa que se le siguió en el Juzgado de Baltanás sobre robo á varios vecinos de Valle de Cerrato que deslindada y su retasa es como sigue:

Una tierra sita en término municipal de Villaumbrales y pago que se titula Gazalosa, de cabida de dos obradas, linderos Norte la senda de los yeseros, Oriente otra de Cándido Diez, Mediodía otra de Gabriel San Miguel y Poniente otra de un vecino de Becerril que se ignora el nombre, retasada en ciento cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá, siendo arrojada á derecho.

Palencia siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1,500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujia. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo

sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140, y 141 del Reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 9 de Mayo de 1879.—El Rector, José M.º Frias.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admission de los alumnos en el Curso preparatorio.

GEOMETRIA PLANA Y DEL ESPACIO.

— GEOMETRIA DEL ESPACIO.

(Continuacion.)

Cuerpos redondos.

1. Cilindro de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volumen.

2. Conos de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circunscritas.—Conos semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volumen.—Área lateral y volumen del tronco de cono de bases paralelas. Aplicaciones.

3. Esfera.

Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cone ó cilindro circunscrito.—Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

4. Triángulos esféricos.

Ángulos de dos arcos de círculo máximo.—Propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares á suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismos.—Igualdad de triángulos esféricos.—Máxima distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendicular y oblicuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

5. Área de la esfera.

Área engendrada por una recta al girar alrededor de un eje situado en su plano.—Área de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico.—Teorema de Llevel.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

6. Volumen de la esfera.

Volumen engendrado por un triángulo al girar alrededor de un eje situado en su plano y pasando por un vértice.—Volumen del sector esférico, de la esfera y demás partes de la misma.

7. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Área lateral de un cilindro cualquiera.—Volumen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente al cono

ó al cilindro; tangente á la proyeccion de una curva.—Seccion antiparalela del cono oblicuo.—Plano tangente á una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolucion.

8. Poliedros regulares.

Poliedros regulares convexos.—Construccion.—Ángulo diedro.—Esfera inscrita y circunscrita.—Polígonos y poliedros regulares de especie superior.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE GAVIRIA

sulfurosos.

(Sulfhidricas ferruginosas.)

Curacion de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmias, coriza, anginas granuladas, bronquitis, cistitis ó catarro de la vejiga, buccorra ó flujo de las señoras y blenorreas.

Curacion de las afecciones viscerales consecuencia de metástasis bruscas ó retropulsiones del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc: erisipelas crónicas, disposicion á padecer forúnculos ó diviesos, y afecciones de la piel dependientes del virus sifítico.

Curacion de los reumatismos en toda sus manifestaciones.

Curacion en fin de las enfermedades sostenidas por las diátesis escrofulosa, herpética,

Usadas en el catarro pulmonar, asma, tisis tuberculosa asténica y sin fiebre, relacionado con el herpetismo ó el escrofulismo.

Curaciones en la hipocondria, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalecencia ó enfermedad, alteracion de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de saugre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Medio siglo hace que se usan en bebida y baño con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasco-navarras, calificándolas de sin iguales en el mundo.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptúa.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economía, alimentacion apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes. Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el bañista nada echa de ménos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Los baños de Gavia están en la provincia de Guipúzcoa á hora y media de la estacion ferrea de Beasain, línea de Madrid á San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gavia, á la llegada de los trenes-correo, exprés, mixto y en los de recreo ó económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs., y con mesa castellana 18 rs: además servicios convencionales de más ó de ménos de los tipos marcados al alcance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain á los baños de Gavia, cuesta 12 rs. Pidanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosos de Gavia, para usar en casa se venden á 7 reales y á 6 rs. llevando 6 ó más botellas cajon y embalaje de cada 6 botellas 4 reales. Se remiten desde Madrid á las estaciones que se distinguen previo pago de importe y portes. Dirigirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Poutejos, 6, botica. Provincias, las principales boticas de España.

En Palencia se venden las aguas, boticas de D. Felipe Sádaba y D. N. Fuentes.